Art. 142.

La pena de destierro de la República, solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prision, ó la de reclusion simple, aplicadas por el delito de traicion ó por uno político, si concurren estas dos circunstancias: 1ª que, á juicio del Gobierno General, corra peligro la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; y 2ª, que éste sea el cabecilla, ó uno de los autores principales del delito.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 131. El condenado á la pena de confinamiento será trasportado á las colonias penales de 1ª categoría, y permanecerá allí, estando obligado á los trabajos de colonizacion.

En el caso de mala conducta en la respectiva Colonia será trasportado á una de 2ª categoría.

§ único. El condenado á esta pena no será conducido á la Colonia, sino despues de haber sufrido en el reino un período de prision celular no inferior á seis meses, ni superior á dos años. Solo para este fin se tendrá en cuenta el tiempo de prision anterior á la condenacion, salvo siempre lo dispuesto en el art. 144.

Art. 132. Para los efectos de este Código se consideran Colonias penales:

De 1ª categoría. Mossamedes, el Archipiélago del Cabo Verde, Angola, y las islas de Santo Tomás y el Príncipe.

De 2ª categoría. Bengala, Mozambique, Bissau y Cacheu.

Las sentencias declararán únicamente que la pena es de confinamiento sin designar lugar determinado.

§ único. El Gobierno, oído el consejo de salubridad naval y de ultramar

elegirá de entre los lugares indicados, aquellos en que deban establecerse las colonias teniendo siempre en cuenta la salubridad del lugar.

Art. 133. Los reglamentos del Gobierno establecerán el régimen de estas colonias, á las que se adaptará, en la parte aplicable, lo dispuesto en el artículo 126 y siguiente, observándose tambien, en lo que fuere posible, los siguientes principios:

1º Los condenados se clasificarán en: perversos, dudosos y enmendados.

2º El pase de una á otra categoría se empleará por la administracion de la Colonia como castigo disciplinar, en el órden ascendente, y como recompensa en el descendente.

3º El trabajo será en comun entre los criminales de la misma categoría, debiendo evitarse, en cuanto fuere posible, su comunicacion con los de otra.

Art. 134. La reclusion se hará efectiva en los establecimientos penales del reino, destinados á ese objeto, en los que será encerrado el delincuente por el tiempo fijado en la sentencia.

§ único. Son aplicables á la reclusion las disposiciones de los artículos 119 y siguientes.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 36. La pena de destierro jamás podrá imponerse á los súbditos de la nacion.

Por el contrario, los extranjeros serán desterrados del reino, no solo en el caso determinado por el art. 31, sino además, siempre que sufran una condena criminal, y siendo posible, serán remitidos á su gobierno.

La obligacion de residir en un lugar determinado no será más que una medida de policía, y forma parte esencial de la vigilancia de la policía á que una persona puede quedar sometida.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 102. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 103. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuere perpétuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 107. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situados en las islas Baleares ó Canarias, ó á un punto ais-

lado de la Península, en el cual permanecerán, en plena libertad, bajo la vigilancia de la autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar, si fueren solteros, y no tuvieren medios con que subsistir.

Art. 108. El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante ésta sin permiso del Gobierno, por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al ménos diez leguas del en que se hubiese cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

Art. 109. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al ménos, y quince á lo más, del punto designado.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Artículos 111 y 112. Como los 102 y 103 del Código de 1850.

Art. 116. Los condenados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al ménos y 250 á lo más del punto designado.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 16. La pena de deportacion consistirá en ser conducido y en permanecer perpétuamente en un lugar determinado por la ley, fuera del territorio continental del reino. Si el deportado vuelve á entrar en el territorio del reino, sin otra prueba que la de su identidad, será condenado perpétuamente á trabajos forzados.

El deportado que no hubiese vuelto á entrar en el territorio del reino, pero que hubiese sido aprehendido en países ocupados por tropas francesas, será

conducido al lugar de su deportacion. Entretanto que no haya lugar designado para la deportacion, el condenado á ella sufrirá perpétuamente la pena de detencion en una prision del reino, ó en una prision situada fuera del territorio continental, en alguna de las posesiones francesas, que fuese designada por la ley, segun lo determinen expresamente los jueces en la sentencia superior. Miéntras estuviesen interrumpidas las comunicaciones entre la Metrópoli y el lugar de la ejecucion de la pena, la ejecucion tendrá lugar provisionalmente en Francia.

Art. 18. La condenacion perpétua á trabajos forzados y á la deportacion, importará una muerte civil. Sin embargo, el Gobierno podrá acordar al condenado á la deportacion, el ejercicio de todos ó de alguno de los derechos civiles.

Art. 28. La condenacion á la pena de trabajos forzados por tiempo determinado, de detencion, reclusion y destierro, importará la degradacion cívica. Se incurrirá en esta desde el dia en que la sentencia quede ejecutoriada ; y en caso de condenacion por contumacia, desde el dia de la ejecucion en efigie.

Art. 33. Si el desterrado, ántes de la extincion de su condena, vuelve á entrar en el territorio del reino ; sin otra prueba que la de su identidad, será condenado á detencion por un tiempo igual, cuando ménos, al que le faltaba para cumplir el destierro, ó al duplo de éste cuando más.

Art. 36. Toda sentencia en que se imponga pena de muerte, de trabajos forzados perpétuos ó temporales, de deportacion, de detencion, de reclusion, de degradacion cívica y de destierro, será impresa en extracto. Este se fijará en carteles en la ciudad central del Departamento, en el lugar en que hubiese sido pronunciada la sentencia, en el en que hubiese sido cometido el delito, en el que se ha de hacer la ejecucion y en del domicilio del reo.

Art. 48. Los reos condenados á destierro quedarán de pleno derecho, sujetos á la sobrevigilancia de la policía, por un tiempo igual á la duracion de la pena que hayan sufrido.

Art. 56. Véanse en las concordancias de los artículos 29 á 31.

Art. 70. Las penas de trabajos forzados perpétuos, de deportacion, y de trabajos forzados temporales, no podrán ser impuestas á los mayores de 70 años cumplidos al tiempo de la sentencia.

Art. 71. Con respecto á estos, serán reemplazadas estas penas, á saber: la de deportacion con la de detencion perpétua, y las otras con la de reclusion perpétua ó temporal, segun la duracion de la pena reemplazada.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 48. El condenado á destierro del lugar de su domicilio ó de donde

cometió el delito, no podrá residir á distancia menor que la que se le haya señalado en la sentencia : esta distancia no deberá ser menor de seis leguas ni mayor de treinta.

Art. 49. Los condenados á confinamiento serán conducidos al lugar á que se les confine con la seguridad debida ; y allí entregados á la autoridad política, para que vigile su permanencia. Serán considerados como arrestados en la poblacion, sin poder salir de ella hasta que expire la condena. Además, deberán presentarse cada ocho dias á la misma autoridad política, para hacer constar su existencia en el lugar.

Art. 50. El desterrado que se volviere, y el confinado que se separare del lugar á que se le ha destinado, ántes de extinguir sus condenas, sufrirán prision por el tiempo que les falte para cumplirlas.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 118. Los desterrados fuera del Estado serán conducidos hasta sus límites, y obligados á permanecer en territorio extraño durante su condena.

Art. 119. La duracion de esta pena no será menor de un año ni mayor de diez.

Art. 120. El individuo que por su edad muy avanzada, ó su estado habitual de grave enfermedad, no pudiere ser extrañado del Estado, podrá confinársele á lugar determinado, dentro de su territorio, con sujecion á la vigilancia de las autoridades ; ó á sufrir tanto tiempo de prision en el lugar que se le designe, cuanto debia sufrir de destierro, á juicio del tribunal que haya conocido de su causa en última instancia. Esta misma conmutacion podrá tener lugar en el caso de que, estando el reo cumpliendo su condena, contragere enfermedad grave habitual, ó llegare á una avanzada edad, siempre á juicio del tribunal superior correspondiente.

Art. 121. No habrá lugar á esta conmutacion en los casos indicados, contra la voluntad expresa del reo, la cual se cuidará de hacer constar auténticamente en la causa.

Art. 122. El condenado á destierro del lugar de su domicilio ó de donde cometió el delito, no podrá residir á distancia menor que la que se le haya señalado en la sentencia : esta distancia no deberá ser menor de seis leguas ni mayor de treinta.

Art. 123. Los condenados á esta pena—*confinamiento*—serán conducidos al lugar á que se les confine con la seguridad debida, y allí entregados á la autoridad política, para que vigile su permanencia. Serán considerados como arrestados en la poblacion, sin poder salir de ella hasta que expire su condena. Además, deberán presentarse cada ocho dias á la misma autoridad política, para hacer constar su existencia en el lugar.

Art. 124. Los habitantes de tierras frias ó templadas no podrán ser confinados á lugares de tierras calientes, ni los habitantes de éstas á tierras frias.

Art. 125. La condenacion á confinamiento solo podrá pronunciarse para lugares del territorio del Estado.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 145. Como el 139 del Código del Distrito.

Art. 146. Como el 140 del Código del Distrito. *La distancia fijada es de diez leguas.*

Art. 147. La pena de reclusion simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos ; y se hará efectiva en un edificio que para ese objeto designe el Gobierno en cada caso.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delitos del órden comun.

Art. 148. La pena de destierro del Estado solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prision, ó la de reclusion simple, aplicada por delito de rebelion ú otro político, si concurren estas dos circunstancias:

1ª Que á juicio del Gobierno corra peligro la tranquilidad pública, con permanecer el reo en el Estado.

2ª Que aquel sea el cabecilla, ó uno de los autores principales del delito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 115. El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos de que deban conocer los tribunales del Estado ; pero la designacion del lugar en que haya de residir el condenado, la hará el Gobierno conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del reo.

Art. 116. El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquel ménos de diez leguas.

Art. 117. La pena de reclusion simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos ; y se hará efectiva en un departamento destinado especialmente para este objeto.

En este departamento no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

Art. 118. La pena de destierro del Estado, solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prision, ó la de reclusion simple, aplicadas por delitos políticos de la competencia del Estado, si concurren estas dos circunstancias : 1ª que á juicio del Gobierno del Estado, corra peligro la tranquilidad

pública, de permanecer el reo en el Estado ; y 2ª, que éste sea el cabecilla, ó uno de los autores principales del delito.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 118. El desterrado de su domicilio podrá residir en cualquiera otro punto del Estado que no diste ménos de cinco leguas de aquel : el del municipio, en otro lugar fuera de éste y á no menor distancia que la expresada: el del partido no podrá residir en ningun punto del de que se le destierra, ni en otro lugar del Estado que diste ménos de cinco leguas de aquel ; y el del Estado será obligado á salir fuera de los límites del Estado.

La duracion de esta pena no podrá exceder de diez años.

Art. 119. La condenacion á confinamiento solo podrá pronunciarse para lugares del territorio del Estado. *Lo demás como el art.* 123 *del Código de Veracruz*, agregando:

Esta pena tampoco podrá exceder de diez años.

Art. 121. La pena de reclusion se hará efectiva en una casa de correccion. siendo los condenados menores de diez y ocho años : y siendo mayores de esa edad, en algun otro edificio público que no esté destinado á la prision de los reos de delitos comunes.

Art. 122. El condenado á la pena de reclusion por delito político tendrá el derecho de elegir entre esta pena y la de destierro fuera del Estado : esta eleccion la podrá hacer al empezar su condena ó durante ella, y el tiempo del destierro será el mismo que el de la reclusion.

COMENTARIO.

---

508. Entre las penas privativas de la libertad se cuentan la simple reclusion, el confinamiento y el destierro. La primera es rigurosamente privativa de la libertad, las dos últimas son propiamente restrictivas. Aquella priva al condenado, por completo de su libertad natural, lo reduce á un estrecho recinto en donde sus acciones y su manera de vi-

vir están reglamentadas ; estas dejándole el uso de su libertad, lo obligan á residir en determinado lugar con prohibicion de cambiar de residencia fuera de sus límites, ó le impiden establecerse en determinado punto dejándole en absoluta libertad de fijar su residencia en el lugar que mejor le acomode, con tal que no sea de los prohibidos. El confinado no puede separarse del lugar, Distrito, Territorio ó Estado del confinamiento : el desterrado puede establecerse donde quiera, ménos en el lugar, Distrito, Territorio ó Estado, de donde ha sido desterrado, ó en la República si el destierro fuere de ella. La reclusion simple, el confinamiento y el destierro de la República son penas puramente políticas : el destierro de lugar, Distrito ó Estado de la residencia es pena comun, puede imponerse tanto por delitos comunes como por delitos políticos.

509. La reclusion simple, aplicable solo por delitos políticos, debe hacerse efectiva en una fortaleza ó en algun edificio destinado exclusivamente á este objeto, y sin que puedan recibirse en él reos condenados por delitos de otra especie—art. 141.—En otro lugar hemos dicho, que en esta pena no es obligatorio el trabajo, que los reclusos pueden, si quieren, trabajar en el arte ú oficio que quieran, con tal que ésto sea compatible con el reglamento del establecimiento, que no gozan de la gracia de la libertad preparatoria ni están sujetos á la retencion ; por último, que tienen derecho á la totalidad del producto de su trabajo que puede dárseles luego si quieren recibirlo en efectos, ó á la conclusion de su pena si prefieren recibirlo en numerario. Agregaremos ahora, que el Gobierno puede conmutar en esta pena la de confinamiento : 1º cuando á su juicio lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad pública ; 2º cuando el condenado acredite plenamente que no puede cumplir la pena impuesta : 3º cuando en el proceso hubiere alguna circunstancia atenuante, no considerada en la ley, que iguale ó exceda en importancia á

las de las clases 3ª ó 4ª, ú ocurran dos ó más semejantes á las de 1ª ó 2ª—art. 241.—En estos casos el confinamiento se conmutará en reclusion, por un tiempo igual á los dos tércios del que debía durar aquella pena—art. 242.

510. El confinamiento solo puede imponerse por delitos políticos. La sentencia únicamente impondrá la pena, quedando al Gobierno la facultad de designar el lugar en que haya de residir el condenado, designacion que deberá hacerse conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades de aquel—art. 139.

El carácter de las penas puramente políticas no es la expiacion. Su principal objeto consiste en poner al culpable en la imposibilidad de trastornar el órden público, quitándole sus medios y recursos naturales de accion. En los más de los casos bastará separarlo del lugar ordinario de su residencia en donde su presencia es peligrosa por sus relaciones, amistades, conocimientos y recursos. El Gobierno, conocedor de los hechos y primer responsable del órden establecido y de la tranquilidad pública, está en posicion de designar convenientemente el lugar de la residencia del confinado, conciliando las exigencias del bien público con las necesidades y salud de aquel. Será, por lo mismo, una grande injusticia señalar como lugar del confinamiento, alguno insalubre y mortífero. Igualmente será inicuo designar para un médico ó un abogado un lugar en donde estos profesores no tengan la más pequeña esperanza de explotar para vivir los recursos de su profesion. El Código de Veracruz, inspirándose en estos principios de equidad, prohibe en su art. 124 que los habitantes de tierras frias ó templadas puedan ser confinados á lugares de tierras calientes, y que los que viven en éstas puedan serlo á aquellas.

511. El desterrado del lugar, Distrito ó Estado de su residencia puede establecerse en el lugar que mejor le acomode, ménos en algunos de los comprendidos en el destierro, ó

que diste de él ménos de diez leguas—art. 140.—Ya dijimos que esta pena puede imponerse tanto por delitos comunes como por delitos políticos.

512. La pena de destierro de la República solo es aplicable por delitos políticos conforme al art. 93, y se emplea únicamente para conmutar en ella la pena de reclusion si concurren estas dos circunstancias: 1ª que á juicio del Gobierno general corra peligro la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; 2ª que éste sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito—art. 142.—Así los Tribunales no pueden imponer esta pena; pero el Gobierno, si concurren las circunstancias indicadas, puede conmutar en ella, la de prision impuesta por delito de traicion, y la de reclusion impuesta por alguno del órden político. El Código no expresa en qué términos debe hacerse la conmutacion, pareciendo por lo mismo que deberá aplicarse la pena de destierro por un tiempo igual al que debia durar la prision ó la reclusion. Como esta pena se sustituye por lo que acabamos de decir, á penas rigurosamente privativas de la libertad, el desterrado de la República, queda suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos, conforme al art. 150, y en sus derechos civiles con arreglo y en la extension que, segun los casos, señalan los art. 147 y 148.

513. Aunque hemos dicho que con arreglo á los arts. 93 y 139, el confinamiento solo puede imponerse por delitos políticos, debemos manifestar que, acaso olvidando esta declaracion, el art. 604 impone esta pena, á los que con el carácter de padrinos ó de testigos concurren á un duelo, cuando éste se verifica y no resulta muerte ni lesion alguna.

514. Conforme al Código de Portugal el confinamiento, ó degradacion, se hace efectivo en las colonias penales del Reino, que para este efecto se dividen en colonias de 1ª y de 2ª categoría. El condenado á esta pena debe ser trasportado á una colonia de 1ª categoría, y si tiene mala conducta

se trasportará á una de 2ª; está obligado á permanecer en ella y á ocuparse en trabajos de colonizacion; pero ántes de ser llevado al lugar de su confinamiento debe sufrir un período de prision celular que no baje de seis meses ni exceda de dos años. Esta pena, lo mismo que la de reclusion que debe hacerse efectiva en establecimientos penales del Reino, destinados á este objeto, son aplicables á todo género de delitos, esto es á los comunes y políticos. Este Código no admite entre las penas que impone la de destierro.

Lo mismo deberemos decir del Código de Baviera que terminantemente en su art. 36 declara, que jamás podrá imponerse la pena de destierro á los súbditos de la Nacion; pero la decreta contra todo extranjero que se hubiere hecho acreedor de alguna condenacion criminal. La obligacion de residir en determinado lugar, no importa propiamente una pena, sino una simple medida de policía.

El Código Español reconoce como penas de este órden: la relegacion perpétua ó temporal, el extrañamiento perpétuo ó temporal, el confinamiento mayor ó menor, y el destierro. Véanse las disposiciones relativas en las concordancias anteriores.

El Código Francés reconoce la deportacion y el destierro. La 1ª consiste en ser conducido y permanecer perpétuamente en un lugar determinado por la ley, sujeto á ella, pero situado fuera del territorio continental del Reino; la 2ª en la prohibicion de residir en el territorio nacional. Tanto la primera como la segunda de estas penas importan la muerte civil ó degradacion cívica.

Los Códigos de Guanajuato y de Veracruz consignan como penas el destierro y el confinamiento. Los de Hidalgo, México y Yucatan, reproducen con diferencias poco sustanciales las disposiciones de nuestro Código á que se refiere el presente comentario.

Art. 143.

La pena de muerte se reduce á la simple privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, ántes ó en el acto de verificarse la ejecucion.

Art. 144.

Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido setenta años.

Art. 145.

Se llama prision extraordinaria la que se sustituye á la pena de muerte en las casos en que la ley lo permite: se aplicará en el mismo establecimiento que la de prision ordinaria; y durará veinte años.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 79.....

§ único. Queda abolida la pena de muerte como contraria á la naturaleza y fin de las penas.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 5. El condenado á muerte será conducido al lugar del suplicio con la